



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

---

Del *Boletín Eclesiástico de Barcelona* copiamos lo siguiente:

### **RESIDENCIA DE LOS PÁRROCOS CON ARREGLO AL TRIDENTINO Y DECLARACIONES POSTERIORES.**

Hablando el santo concilio de Trento de la indicada obligacion dice: «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada »la cura de almas que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de »todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices y se »dediquen á los demas ministerios pastorales: cosas »todas que de ningun modo pueden ejecutar ni »cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni »lo asisten, sino que lo abandonan; como mercenarios »ó asalariados; el sacrosanto Concilio los amonesta y exhorta que, teniendo presentes los mandamientos divinos, *y haciéndose el ejemplar de su grey,* »la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.» Y luego despues de haber hecho mencion de los castigos á que quedan sujetos ó que deben inponerse á los infractores, en el mis-

mo capítulo añade: «Esto mismo absolutamente de-  
 »clara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en ór-  
 »den á la culpa, pérdida de los frutos y penas res-  
 »pecto de los Curas inferiores y cualesquiera otros  
 »que obtienen algún beneficio eclesiástico con cura  
 »de almas, pero con la circunstancia de que siem-  
 »pre que estén ausentes, tomando antes el Obis-  
 »po conocimiento de la causa y aprobándolo, de-  
 »jen Vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo  
 »Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni  
 »obtenga la licencia de ausentarse, que se ha de  
 »conceder por escrito y de gracia, sino por grave  
 »causa, y no mas que por el tiempo de dos me-  
 »ses.» (Sess. xxiii, c. 1).

Esta es la ley. Ley que á pesar de ser en sí mis-  
 ma muy clara y terminante, sin embargo, á ma-  
 yor abundamiento y para ponerla á cubierto de  
 toda tergiversacion ó mala interpretacion, ha si-  
 do posteriormente mas y mas ilustrada y corro-  
 borada por las siguientes declaraciones auténticas  
 de la sagrada Congregacion del Concilio.

«1.<sup>a</sup> An parochus villæ in qua non est alius sa-  
 »cerdos, etiamsi nullus infirmetur, sine licentia  
 »episcopi abesse possit á parochia per duos vel  
 »tres dies, nullo idoneo relicto vicario? R. *Negative.*

«2.<sup>a</sup> An saltem abesse possit á mane usque ad  
 »vesperam, et quid si hoc semel in hebdomada eve-  
 »niret? R. *Affirmative, dummodo non sit die festo,*  
*et nullus adsit infirmus, et raro id in anno con-*  
*tingat.*

«3.<sup>a</sup> An parochi visitationis actu exercentes cu-  
 »ram animarum possint invicem se substituere?  
 »R. *Negative si id fiat absque Ordinarii licentia, Die 8*  
*»Feb. 1742.*

«4.<sup>a</sup> Parochum tempore pestis teneri omnino  
 »residere in suis parochialibus, posse tamen per  
 »alium idoneum ministrare parochianis suis peste  
 »infectis sacramenta Baptismi et Pœnitentiæ; et si  
 »non resederint, contra eos procedendum esse ser-  
 »vata forma cap. 1 Concilii Tridentini, sess. xxiii  
 »de ref, decrevit S. Conc. die 10 Sept. 1576.

«5.<sup>a</sup> An parochi qui ceteroquin diurno tempore resident apud suas ecclesias, possint nocturno tempore totius vel majoris partis anni commorari in civitate, licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti? R. *Negative. Die 10 Martii 1867.*

«6.<sup>a</sup> An si aliqua parochia sub tanta cœli inclementia constituta sit, ut nemo nisi indigena in eadem sede absque vitæ discrimine immorari possit, alibi degere rectori liceat? R. *Non posse. Si tamen rector infirmus esset, et in loco parochiali curari non possit defectu medicorum vel medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari licentiam 3 vel 4 mensium, ut in locis vicinioribus maneat, temperandæ salutis causa, posito interea ab ipso Ordinario in parochiali idoneo vicario cum congrua portione ex redditibus ejusdem parochiæ.*

«7.<sup>a</sup> S. C. respondit: *Aeris intemperiem non excusare parochum á residentia. 7 Jul. 1846.*

«8.<sup>a</sup> S. C. respondit: *Nec ætatem senilem nec malam valetudinem excusare parochum á residentia personali, 6 April. 1647.*

«9.<sup>a</sup> Cum parochus quidam petiisset ut á residentia eximeretur, stante parvo numero familiarum, cui vicinus parochus supplevit, S. C. censuit non annuendum, 3 Oct. 1671.

«10. S. C. censuit; Solam distantiam loci etiam cum æqua causa discedendi non excusare parochum, ut possit abesse á sua ecclesia sine licentia in scriptis obtenta, nisi talis necessitas repente se offerat, quæ non patiatur dilationem hujusmodi licentiam petendi, quo casu quam primum de discessu et de necessitate Ordinarium certiore faciendum ut de causa cognoscere possit. Nec abesse possit in casu quo causam rationabilem expressit, quam vir æquus et bonus rationabilem judicaret, licet rigidus Prælati minus æquam judicet et licentiam deneget. Nec posse per hebdomadam abesse non petita vel non obtenta licentia, etiam relicto vicario ab ipso Ordinario approbato. Nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam juxta formam Conc. Trid. Sess. xxiii, c. 1.

«11. S. C. censuit, cogendos esse rectores ad  
 »subeunda per se ipsos et non per substitutos om-  
 »nia munera ad quæ parochi tenentur; toleran-  
 »dum autem, ut per substitutos suppleant in illis  
 »tantum casibus in quibus expressis verbis cano-  
 »num et decretorum Concilii permissum est pa-  
 »rochis, ut per vicarios, coadjutores vel substitu-  
 »tos possint officio suo fungi, 7 Oct. 1646.

«12. Parochum præsentem et non impeditum,  
 »nec in aliis exercitiis parochialibus occupatum, de-  
 »bere per se ipsum exercere munera parochialia,  
 10 Mar. 1842.»

De todo lo que se infiere evidentemente que el encargado de una parroquia, cualquiera que sea, no puede ausentarse de ella sino por el tiempo marcado por el Concilio Tridentino y los decretos posteriores, y aun eso con legítima causa reconocida y aprobada por el Ordinario. Las únicas causas reputadas y tenidas como legítimas por el mismo Concilio son: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ vel Reipublicæ utilitas*. Sess. xxiii. c. 1.

Por el grande interés de actualidad que tiene en estos momentos todo lo que se refiera á la santidad del matrimonio, que solo existe en el Sacramento de la Iglesia, reproducimos á continuacion la carta que nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX dirigió á Victor Manuel hace algunos años, y la Constitucion «*Redditæ sunt Nobis*» de Benedicto XIV.

«La carta, que con fecha 25 de julio último V. M. Nos ha enviado, á consecuencia de otra que Nos le dirigimos, ha sido un motivo de consuelo para nuestro corazon, al ver en ella una consulta que un soberano católico dirige á la cabeza de la Iglesia, sobre el gravísimo argumento del proyecto de ley concerniente á los matrimonios civiles. Esta prueba de respeto hácia nuestra santísima Religion, que V. M. Nos ofrece, demuestra bien la gloriosa herencia que por sus au-

gustos antecesores le fué trasmitida, esto es, el amor á la fé por ellos profesada, por lo cual tenemos la firme confianza de que V. M. sabrá conservar puro el depósito de la fé en favor de todos sus súbditos á pesar de la perversidad de los actuales tiempos.

Esta carta Nos llama al desempeño de los deberes de nuestro apostólico ministerio, dándole una respuesta franca y decisiva; y hacemos esto con tanto mas gusto, cuanto que V. M. Nos asegura que tendrá en mucha cuenta esta respuesta.

Sin entrar á discutir lo contenido en los pliegos de los reales ministros que V. M. Nos ha enviado, en los cuales se pretende hacer la apología de la ley del 7 de Abril, juntamente con el proyecto de la otra sobre el matrimonio civil, haciendo derivar esta última de los compromisos contraidos con la publicacion de la primera: sin notar que esta apología se hace en el momento mismo en que están pendientes las negociaciones iniciadas para la conciliacion de los derechos de la Iglesia violados por aquellas leyes; sin calificar algunos principios que en dichos pliegos se manifiestan evidentemente contrarios á la sana doctrina de la Iglesia; Nos proponemos solo exponer con la brevedad que conviene á los límites de una carta, la doctrina católica sobre dicho punto. Por esta doctrina comprenderá V. M. todo lo que es necesario á fin de que este negocio se ponga en regla, lo cual estamos tanto mas convencidos de poder conseguirlo, cuanto que sus ministros han declarado que no consentirán en hacer una proposicion contraria á los preceptos de la religion, cualesquiera que sean las opiniones que prevalezcan.

Dogma es de fé que el matrimonio ha sido elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica, que el sacramento no es una cualidad accidental adjunta al contrato, sino que es de esencia del mismo matrimonio; de manera, que la

union conyugal entre cristianos no es legítima sino en el matrimonio sacramento, fuera del cual no hay sino el concubinato. Una ley civil que suponiendo divisible para los católicos el sacramento del contrato matrimonial, pretende regular la validez de este, contradice á la doctrina de la Iglesia, invade los derechos inalterables de la misma, y equipara en la práctica el concubinato con el sacramento del matrimonio, sancionando el uno por tan legítimo como el otro.

No se pondria en salvo la doctrina de la Iglesia, ni serian bastantemente garantizados sus derechos, donde fueran adoptadas en la discusion del Senado las dos condiciones indicadas por los ministros de V. M., esto es: 1.º Que la ley tenga por válidos los matrimonios celebrados en regla ante la Iglesia: 2.º Que cuando se haya celebrado un matrimonio, que la iglesia no reconoce como válido, la parte que mas tarde quiera uniformarse con sus preceptos, no esté obligada á perseverar en una cohabitacion condenada por la religion.

Mas en cuanto á la primera condicion ó se entienden por válidos los matrimonios celebrados en regla ante la Iglesia, y en este caso es supérflua la disposicion de la ley, que antes bien seria una usurpacion del poder legítimo, si la ley civil pretendiera conocer y juzgar si el sacramento del matrimonio ha sido en regla celebrado *in facie Ecclesie*, ó se quieren entender por válidos ante la misma solo aquellos matrimonios celebrados *regularmente*, esto es, segun las leyes civiles, y aun en este caso se va á violar un derecho que es de exclusiva competencia de la Iglesia.

En cuanto á la segunda condicion, dejándose á una de las partes la libertad de no perseverar en una cohabitacion ilícita subsistiendo la nulidad del matrimonio, por no ser celebrado ante la Iglesia ni con arreglo á sus leyes, se dejaria subsistir como legitima ante el poder civil una union que la religion condena.

Por consiguiente, no destruyendo entrambas condiciones la hipótesis de donde parte la ley en todas sus disposiciones, esto es, de separar el sacramento del contrato, dejan subsistir la oposición arriba recordada entre dicha ley y la doctrina de la Iglesia respecto del matrimonio.

No hay en consecuencia otro medio de conciliación que, dando al César lo que es suyo, dejar á la Iglesia lo que le pertenece. Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan de las bodas, pero deje á la Iglesia regular su validez entre los cristianos. Parta la ley civil de la validez ó invalidez del matrimonio, tal como sea determinada por la Iglesia, y arrancando de este hecho, que está fuera de su esfera el constituirlo, disponga entonces de los efectos civiles.

La carta empero de V. M. Nos llama á esclarecer otras proposiciones que hemos observado en la misma. Y ante todo V. M. dice ha sabido por un conducto que debe creer oficial, que la propuesta de dicha ley no fué mirada por Nos como hostil á la Iglesia: sobre este asunto habíamos querido hablar, antes de su partida de Roma, con el ministro de V. M. el conde de Bertone, quien Nos aseguró, por su honor, haber escrito únicamente á los ministros de V. M., que el Papa nada podía oponer si conservando al Sacramento todos sus derechos sagrados y la libertad que le compete, hubieran querido hacerse leyes relativas solo á los efectos civiles del matrimonio.

Añade V. M. que estas mismas leyes que están en vigor en ciertos Estados limítrofes al Piamonte, no han impedido á la Santa Sede el mirarlos con ojos de benevolencia y amor. Respondéremos á esto que la Santa Sede nunca ha permanecido indiferente á los hechos que se citan, y que siempre ha reclamado contra estas leyes apenas ha tenido noticia de su existencia, conservándose aun en nuestros archivos los documentos de las reclamaciones hechas; pero estas protestas

nunca han impedido, ni impiden amar á los católicos de aquellas naciones que se vieron precisados á someterse á la exigencia de esas leyes. ¿Por ventura no deberémos amar los católicos de V. M., si se encontraran en la dura necesidad de someterse á esa ley? Ciertamente que si. Aun mas: ¿deberian cesar en Nos los sentimientos de caridad hácia V. M., en el caso de que se viera arrasado, lo que plega á Dios no suceda, á sancionarla? Redoblaríase nuestra caridad, y con el mayor celo dirigiríamos más fervientes oraciones á Dios, suplicándole que no retirara su poderosa mano de la cabeza de V. M., y que cada vez más y más, le auxiliara con las luces é inspiraciones de su gracia.

Pero entre tanto no descuidamos, antes bien comprendemos nuestro deber de prevenir el mal en cuanto de Nos dependa, y declaramos á V. M., que si la Santa Sede ha reclamado otras veces contra esta ley, hoy mas que nunca está en el deber de hacerlo respecto del Piamonte, y por los modos mas solemnes, precisamente porque el ministro de V. M. invoca los ejemplos de otros Estados, cuya funesta reproduccion Nos incumbe impedir; y tambien porque tratándose del establecimiento de una ley semejante, cuando están abiertas las negociaciones para el arreglo de otros asuntos, podria suministrar esta circunstancia ocasion á suponer que habia alguna connivencia por parte de la Santa Sede. Tal paso Nos seria ciertamente penoso; pero podria disculparnos ante Dios que nos confió el gobierno de su Iglesia, y la custodia de sus derechos.

Solo V. M. podria procurarnos este gran confortamiento quitándonos la ocasion, y una sola palabra á este propósito pondria el colmo al consuelo que hemos experimentado en haberse dirigido á Nos; y cuando mas pronta sea su respuesta, tanto mas grata Nos será, toda vez que Nos quitará un pensamiento que tanto aflige nuestro corazon; pero que Nos veremos precisados á sen-



tir en toda su estension, cuando un deber de conciencia reclamara de Nos este acto solemne.

Llenos de verdadera confianza, levantamos al cielo las manos suplicando á la Santísima Trinidad que haga descender la bendicion apostólica sobre su augusta persona y toda la real familia.

Dado en Castel-Gandolfo 19 de Setiembre de 1852.»—PIO PAPA IX.

NOTA. *A este documento se refiere la proposicion 73 del Syllabus, en que se condenan los errores opuestos á las tres siguientes verdades católicas:*

1.º No hay verdadero matrimonio entre los cristianos en virtud del contrato meramente civil.

2.º El contrato de matrimonio entre los cristianos es siempre Sacramento.

3.º Todo contrato matrimonial es nulo si se excluye el Sacramento.

(B. E. de Cuenca.)

*A nuestro amado Hijo Pablo Simon de S. José, Carmelita Descalzo.*

BENEDICTO PAPA XIV.—Querido Hijo, Salud y Bendicion Apostólica.—Por el amado Hijo, nuestro primer ministro, Silvio Cardenal Valenti, Nos han sido entregadas vuestras letras, en las que exponéis la disputa suscitada entre vosotros sobre materia que sin duda es de gran importancia, y que sometéis á nuestro juicio. Ciertamente que no podemos ménos de elogiar mucho vuestro pro-

*Dilecto Filio Paulo Simoni á Sancto Joseph, Carmelitæ Excalceato.*—BENEDICTUS PAPA XIV.—Dilecte Fili, Salutem, et Apostolicam Benedictionem.

Redditæ sunt Nobis per Dilectum Filium, eundem primum administrum nostrum, Silvium Cardinalem Valenti, vestræ litteræ, quibus subortam inter vos in re gravis momenti controversiam exponitis, eamque iudicio nostro subjicitis. Non possumus equidem non magnopere commendare propositum vestrum, quo Sedem Apostolicam consulendam

pósito, en que habeis juzgado debiais consultar á la Sede Apostólica, y pedir para abrazar de comun acuerdo su decision; la que si todos buscaran y siguieran con igual docilidad, cuando surgen tales cuestiones, no creceria tanto en estos tiempos la variedad de opiniones entre los Operarios Evangélicos, ni deplorariamos á veces, que por la diversidad de pareceres de los mismos en la enseñanza de la moral, el Pueblo Cristiano se divida en parcialidades, y se rompa aquella unidad de espíritu y de intencion, que Cristo Señor Nuestro quiso recomendar á su Iglesia, hasta el punto de anunciar, que por la unidad principalmente como por una divisa, se distinguirian sus discipulos.

§. 1.º Nos expusisteis pues, que con frecuencia acontece ahí, que los Católicos que entre sí han de contraer Matrimonio, acuden al Magistrado Civil, ó al Ministro Subalterno hereje, á quienes por las leyes Pátrias están obligados á presentarse; y delante de ellos manifiestan el mútuo consentimiento en su Union, cuyo consentimiento, sin embargo, no cuidan despues de renovar ante

---

censuistis, ejusque definitionem exposcendam, ut eam unanimitate consensu amplectamini; quam si omnes, cum similes emergunt quæstiones, pari docilitate exquirere et sequerentur, non tanta succresceret in dies, inter Evangelicos Operarios, opinionum varietas, nec doleremus aliquando, ob eorumdem in tradenda morum doctrina diversas sententias, in partes distrahi Christianum populum, eamque scindi mentium animorumque concordiam, quam Christus Dominus Ecclesiæ suæ commendatam voluit usque adeo, ut ea præsertim, quasi tessera, discipulos suos cognoscendos prædixerit.—1.—  
Exposuistis itaque Nobis, non raro istis contingere, ut Catholici Matrimonium inter se contracturi, Civilem adeant Magistratum, aut Hæreticum Ministellum, quibus se sistere legibus Patriæ coguntur, et coram illis mutuum exprimant in Conjugium consensum, quem tamen postea renovare coram legitimo Ministro Catholico, et duobus Testibus, uti Tridentinum præcipit, aut omnino negligunt, aut in longum tempus differunt: interim vero, perinde ac si legitimi Conjuges jam

el Ministro Católico y dos testigos, como manda el Tridentino, ó lo retardan por mucho tiempo; pero en tanto no dudan tener entre sí todo el trato conyugal, como si fueran legítimos consortes. Nos consultásteis despues, que debe juzgarse de aquel consentimiento prestado ante el Magistrado Civil ó el Ministro subalterno hereje: á saber, si basta para hacer Matrimonio válido, si quiera como contrato, lo que uno de vosotros afirma y el otro niega; aunque no se eleve á la dignidad de Sacramento, lo que ninguno de vosotros pone en duda; pues si fuera lo que el primero juzga, la union subsiguiente entre los que asi consienten estaria exenta de todo pecado, aun antes de renovarse el consentimiento delante del Párroco Católico, y la prole nacida desde el principio deberia sin la menor duda, ser reputada como legítima.

§. 2.º Ahora bien, para responder á vuestras preces breve, simultánea y claramente y, á la vez cortar con nuestro juicio toda cuestion, tened esto entendido: Donde quiera que haya sido promulgado y recibido el Decreto del Concilio Triden-

---

forent, non dubitant omnem Conjugalem consuetudinem inter se habere. Quæivistis deinde, quid de illo consensu sentiendum sit coram Civili Magistratu aut hæretico Ministello præstito: Num scilicet satis fuerit ad perficiendum Matrimonium validum, saltem in ratione contractus, quod alter ex vobis affirmat, alter inficiatur; etsi ad Sacramenti dignitatem non assurgat, quod nemo vestrum in quæstionem adducit; si enim res ita se haberet, uti primus existimat, subsequens inter consentientes copula, etiam ante renovatum coram Parocho Catholico consensum, omni flagitio vacaret, et suscepta exinde proles, absque ulla dubitatione, esset legitima reputanda.—

2.—Jam vero, ut postulatis vestris breviter simul et dilucide respondeamus, unaque controversiam omnem iudicio nostro præcidamus, sic habete: Ubicumque promulgatum et receptum sit Concilii Tridentini Decretum Cap. 1. Sess. 24. de Reformat. Matrim., ibi nulla prorsus, atque in omni ratione irrita esse conjugia, aliter quam coram alterutrius, contrahentium legitimo Parocho, aliove Sacerdote Parochi vices

tino (1) (*Cap. 1., Ses. 24, De Reform. del Matr.*) allí son enteramente nulos é irritos en todo concepto los Matrimonios celebrados de otro modo, que no sea delante del legítimo Párroco de uno de los contrayentes, ó de otro Sacerdote que haga las veces del Párroco y de dos testigos. No ignoramos ciertamente que hay Teólogos, que en el mismo matrimonio de los fieles separan el contrato del Sacramento, de modo que creen que á veces hay matrimonio absolutamente perfecto sin que obtenga excelencia de Sacramento; pero sea lo que quiera de esta opinion, de que ahora no Nos ocupamos, ella ciertamente, por lo que respecta al presente asunto, no puede tener lugar entre aquellos á quienes obliga la disposicion Tridentina: pues el Concilio Tridentino terminantemente declara írrito no sólo el Sacramento sino el Contrato mismo de aquellos, que atentan contraer Matrimonio, prescindiendo de la forma por él establecida, y para va-

---

(1) En España fué admitido como ley del Reino por la que promulgó el Sr. D. Felipe II en 12 de Julio de 1563, y es la 13, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

---

agente, et duobus Testibus, celebrata. Scimus profecto esse Theologos, qui in ipso Fidelium Matrimonio Contractum à Sacramento ita dividunt, ut illum omnino perfectum quandoque consistere credant, quin Sacramenti excellentiam pertingat; sed quidquid sit de hac opinione, quam Nos quidem nunc in medio reliquimus, ea certe, quod attinet ad rem præsentem, locum nullum sibi vindicare potest apud eos, qui Tridentina lege obstringuntur: Etenim qui præter formam à se præscriptam, Matrimonium contrahere attentant, eorum Tridentina Sinodus non Sacramentum modo, sed Contractum ipsum irritum diserite pronuntiat, atque ut ejus verbis utamur: *Eos ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos esse decernit.* Quare, cum inter Catholicos in istis Provinciis degentes et promulgatum et receptum jam fuerit illud Tridentini Decretum, quod ambo fatemini; perspicuum est, Matrimonium ab ipsis invicem initum coram Civili Magistratu aut A catholicis Ministello, et non item coram proprio alterutrius contrahentium Parocho et duobus Tes-

lernos de sus mismas palabras: *Los hace enteramente inhábiles para contraer de tal modo y declara que semejantes Contratos son irritos*: Por tanto, habiendo sido ya promulgado y recibido aquel Decreto del Tridentino entre los Católicos que viven en esas Provincias, lo que ambos confesais; es evidente que el Matrimonio contraido por los mismos entre sí ante el Magistrado Civil ó el Ministro subalterno no Católico, y no delante del Párroco propio de alguno de los contrayentes y de dos testigos, no puede sostenerse ó reputarse de algun modo válido, ni en cuanto de contrato, ni en cuanto de Sacramento. Mas ni las razones en cuya virtud hemos declarado válidos los Matrimonios que se contraen, sin guardar la forma del Tridentino, por los herejes entre sí, ó por los Católicos con los herejes en esas Provincias federadas, pueden aplicarse á las Uniones que entre si celebran los Católicos, que se reconocen obligados por el Decreto Tridentino y hacen profesion de someterse á su autoridad.

§. 3.º Sepan, pues, los católicos encomendados á vuestro cuidado: que cuando se presentan al Magistrado civil ó al Ministro subalterno hereje para

tibus, neque in ratione Sacramenti, neque in ratione Contractus sustineri, aut ullo pacto validum reputari posse. Neque vero rationes, propter quas valida pronuntiavimus Matrimonia, quæ aut ab hæreticis inter se, aut à Catholicis cum hæreticis, in istis federatis Provinciis contrahuntur, non servata forma Tridentini. aptari queunt Conjugiis inter se initis à Catholicis, quorum quilibet Tridentini Decreto se obstrictum agnoscit, ejusque se auctoritatem sequi profitetur.

3. Sciant itaque Catholici vestræ curæ concrediti, cum Civili Magistratui, aut hæretico Ministello Matrimonii celebrandi causa se sistunt, actum se merè civilem exercere, quo suum erga Leges et Instituta Principum obsequium ostendunt: Cæterum tunc quidem nullum à se contrahi Matrimonium. Sciant, nisi coram Ministro Catholico et duobus Testibus nuptias celebraverint, nunquam se, neque coram Deo, neque coram Ecclesia, veros et legitimos Conjuges fore: nec, si interim conjugalem inter se consuetudinem habuerint, eam gravi culpa carituram. Sciant denique, si qua ex hujusmo-

celebrar Matrimonio, practican un acto meramente civil, por el cual muestran su respeto á las leyes y á las instituciones de los Príncipes; pero que entonces ciertamente no contraen matrimonio: adviertan que si no celebra sus nupcias ante el Ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges delante de Dios y de la Iglesia; y que si en tanto tuvieren entre sí trato conyugal, no será sin grave culpa: sepan, finalmente, que si de semejante union resultare prole, ella será ilegítima á los ojos de Dios, como nacida de mujer no legítima, y que si los cónyuges no renuevan el consentimiento conforme á la prescripcion de la Iglesia, tambien en el foro Eclesiástico será siempre ilegítima.

§. 4.º Será, por último, deber vuestro explicar todo esto con mas prolijidad á cada uno, quando se presente cómoda ocasion, y con la circunspeccion y cautela que las circunstancias de las cosas aconsejaren emplear; y al mismo tiempo prevenir á todos, que si se ven obligados á someterse á la práctica de la Religion y á los mandatos del Príncipe de la tierra, háganlo en buen hora,

---

di conjunctione oriatur soboles, eam, utpote ex non legitima uxore natam, in oculis Dei fore illegitimam, et nisi conjuges consensum ex Ecclesiæ præscripto renovaverint, illegitimam perpetuo futuram etiam in Ecclesiæ foro.

4. Erit porro officii vestri, hæc omnia, cum commoda se obtulerit occasio, atque ea, quam rerum circumstantiæ vobis adhibendam suaserint, circumspeccione et cautela, singulis explicare prolixius, simulque omnes commonere, ut siquidem Religionis consuetudini, et terreni Principis sanctionibus obtemperare coguntur, faciant illi quidem, sed Religione salva, potioresque ducant sanctissimas Ecclesiæ leges, quibus fidelium Matrimonia constringuntur. Illud præterea vobis curandum est, ne, etiamsi duo Catholici Civilem illam ac mere politicam coram hæreticis caeremoniam peregerint, nimium inter se familiariter agant, aut sub eodem tecto in communi habitent, nisi se prius veris et legitimis nuptiis, ex norma Tridentini alligaverint; quamquam enim ea familiaritas esse possit sine flagitio, flagitii certe periculo et suspicione no va-

pero sin perjuicio de su Religion, y que dén el primer lugar á las santísimas leyes de la Iglesia, por las cuales se rigen los Matrimonios de los fieles. Debeis cuidar tambien de que, aun cuando dos católicos hayan celebrado delante de los herejes aquella ceremonia civil y meramente política, no se traten con demasiada familiaridad ó habiten reunidos en una misma morada, á no ser que antes se hayan enlazado con verdaderas y legítimas nupcias, segun la norma del Tridentino; pues aunque tal familiaridad pueda existir sin pecado; no está ciertamente exenta de peligro ni de sospecha de pecado; y una y otra cosa debe evitarse por los fieles de Jesucristo buenos y morigerados. Para evitar, por tanto, semejantes peligros, entendemos que sin duda seria lo mas conveniente que los católicos no se presentaran al Magistrado secular ó al ministro inferior hereje, para llenar esa formalidad civil, sino habiendo ya antes celebrado legítimo Matrimonio entre sí ante la Iglesia; mas, por quanto conocemos por vuestras letras que esto no puede cumplirse sin peligro y perturbaciones, cuidad por lo menos, en quanto

---

cat: utrumque autem probis et bene moratis Christifidelibus cavendum est. Ad ejusmodi porro evitanda pericula, cognoscimus, consultius utique fore, ut Catholici, non nisi Matrimonio, jam antea in faciem Ecclesiæ inter se legitime celebrato, ad illam explendam civilem, secularem Magistratum, seu hæreticum Ministellum adirent; sed quoniam ex vestris litteris deprehendimus, id non sine periculo, et perturbationibus posse adimpleri, id saltem pro viribus satagite, ut, postquam Republicæ morem illi gesserint, non diu differant Ecclesiæ legibus parere, et conjugale fœdus juxta præscriptam à Tridentino normam rite et sancte inire: et si quid tum super hac re, tum super aliis, quæ istam Missionem respiciunt, Nobis suggerendum esse putetis, communicato inter vos consilio, operam nostram implorate, quam semper præsentem inveniatis.

5. Epistola hæc nostra tibi, dilecte fili, Paule Simon à Sancto Joseph, inscripta est: eam tamen volumus à te communicari etiam dilecto filio Hadriano Augustino Won-Duck

podais, que despues de haber ellos acatado el poder civil, no tarden en obedecer las leyes de la Iglesia y celebrar su alianza conyugal segun la forma establecida por el Tridentino: y si juzgais que debiérais proponernos alguna otra cosa, tanto sobre este particular, como sobre otros referentes á esa Mision, pedid de comun acuerdo nuestro auxilio, que siempre hallaréis pronto.

§. 5.º Esta epístola ha sido escrita para tí, amado hijo Pablo Simon de S. José; pero queremos, no obstante, que tú la comuniques tambien al amado hijo Adrian Agustin Won-Duck, Prelado de Leide, cuyo escrito, sobre la cuestion de que ahora se trata, presentado á Nos por el sobredicho Cardenal Valenti, leimos de buen grado.

§. 6.º Finalmente, os exhortamos mas y mas á que como hasta aqui laudablemente lo habeis hecho, continúeis en fomentar con diligencia é instruir en toda piedad esa considerable porcion de la Grey del Señor; en tanto con mucho amor os damos la Bendicion Apostólica.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor dia 17 de Setiembre de 1746, sétimo de Nuestro Pontificado.

---

Pastori Leidensi, cujus scriptum super ea, de qua nunc agitur, controversia, à supradicto Cardinali de Valentibus nobis oblatum libenter perlegimus.

6. Postremo vos hortamur majorem in modum, ut istam Dominici Gregis non contemnendam portionem sedulo, sicuti laudabiliter hactenus fecistis excolere, atque ad omnem pietatem informare pergatis; Vobisque interim Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die 17 Septembris 1746. Pontificatus Nostri Annó Septimo.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.